

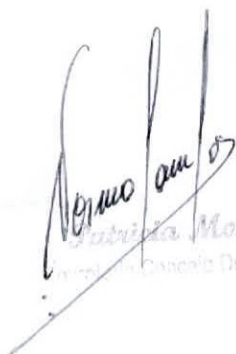
EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 2703 /15

Art. 1º.- MODIFICASE el Art. 12 º de la Ordenanza Nº 1073/03, Mandatos electorales. Condiciones de ejercicio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12º: Requisitos: Los partidos políticos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de cada uno de sus candidatos y el último domicilio electoral, la aceptación personal del cargo y una declaración jurada de cada candidato propuesto de que no está incurso en ninguna de las causales de inhabilidades previstas en las leyes electorales.

Art. 2º.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


Patricia A. Molina
Secretaria Concejo Deliberante




Norma C. de Gastaldi
Presidente
Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los 16 días del mes de Julio del año 2015.-

*Diop 1061/03 VALE


PATRICIA A. MOLINA
SECRETARIA CONCEJO DELIBERANTE

1.1.2. Código Electoral Municipal Ordenanza N° 1061/03

Sancionada el 03 de julio de 2003

Título I: Objeto

Artículo 1º: Sanciónase el Régimen Electoral de la localidad de General Deheza, con sujeción a la Constitución de la Provincia de Córdoba, Ley N° 8102 y lo establecido en la presente Ordenanza.

Título II: Constitución

Artículo 2º: Constitución: Estará constituida por la Junta Electoral Municipal existente, de carácter permanente, integrada por tres miembros.

Designación: Sus miembros son designados por el Juez Electoral Provincial, en el orden de prelación, procedimiento, presidencia y constitución que establece el Artículo 132º a 135º de la Ley N° 8102.

Funciones: Serán las establecidas en el Artículo 136º de la Ley N° 8102.

Título III: Electorado

Artículo 3º: El cuerpo electoral se compondrá:

1. De los argentinos mayores de 18 años.
2. De los extranjeros mayores de 18 años, de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben además, algunas de las siguientes cualidades:
 - a) Estar casado con ciudadano argentino.
 - b) Ser padre o madre de hijo argentino.
 - c) Ejercer actividad lícita
 - d) Ser contribuyente por pago de tributos.

Artículo 4º: Incapacidades e inhabilidades: Regirán en el orden municipal, las incapacidades e inhabilidades fijadas por las leyes electorales vigentes en la Provincia.

Artículo 5º: Padrones: Los electores mencionados en el inciso 1) del artículo 3º serán los que surjan del padrón cívico municipal utilizado o a utilizar en las elecciones de carácter o en jurisdicción municipal más próximo. En caso de no existir éste, se utilizará el padrón vigente en las últimas elecciones generales. Los mencionados en el inciso 2) del artículo 3º, deberán estar inscriptos en el padrón cívico municipal de extranjeros que confeccionará la Junta Electoral Municipal y que debe estar finalizado diez (10) días antes de la celebración de las elecciones

Artículo 6º: Padrones provisionales: La exhibición de los padrones deberá realizarse cincuenta y cinco (55) días antes de la celebración de los comicios. Vencido el plazo citado, se efectuarán las correcciones y agregados por la Junta Electoral Municipal constituyendo el padrón o lista de electores depurados.

Artículo 7º: Depuración: La depuración de los padrones deberá efectuarse por la Junta Electoral Municipal hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la celebración de las elecciones, debiendo inscribir en igual plazo a los electores no empadronados que lo soliciten, en aquel plazo, con cambios de domicilio, en el supuesto que correspondan, dentro del lapso estipulado precedentemente.

Título IV: De la convocatoria a elecciones

Artículo 8º: Convocatoria: La convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales tendrá lugar como mínimo (60) días antes de la elección, teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 143º de la Ley N° 8102.

Artículo 9º: La convocatoria a elecciones será efectuada por el Departamento Ejecutivo Municipal debiendo contener minimamente:

- a) Fecha de la elección.
- b) Clase y números de cargos a elegir.
- c) Número de candidatos por los que puede votar el elector.
- d) Indicación del sistema electoral aplicable.

Artículo 10º: Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal no efectúe la convocatoria a elecciones en el plazo establecido en el artículo 8º, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 30º, inciso 13) y artículo 136º, inciso 2) de la Ley 8102.

Título V: De los candidatos

Artículo 11º: Lista de candidatos: Desde la publicación de la convocatoria a elección y hasta treinta (30) días anteriores al comicio, los Partidos Políticos registrarán ante la Junta Electoral Municipal las listas de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir los requisitos y condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades previstas por la legislación vigente.

Artículo 12º: Requisitos: Los partidos políticos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de cada uno de sus candidatos y el último domicilio electoral, la aceptación personal del cargo y una declaración jurada de cada candidato propuesto de que no está

Artículo 13º: Resolución: Dentro de los cinco días siguientes, la Junta Electoral Municipal, dictará resolución respecto a la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las veinticuatro (24) horas por la autoridad partidaria, por ante la Junta Electoral Municipal, quien resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada según lo dispuesto por el Código Electoral Nacional.

Vacantes: Si por decisión fundada y firme de la Junta Electoral Municipal, un candidato no reúne las condiciones exigidas por la ley y es eliminado de la lista, se procederá a su cobertura corriendo el orden de la lista de titulares y se complementará con el primer

suplente, trasladándose también el orden de estas, en cuyo caso, la autoridad partidaria podrá registrar la cobertura de la vacante suplente, en el plazo de 24 horas a contar de aquella resolución.

Oficialización: Serán oficializadas las boletas de los partidos políticos, una vez firme la resolución de la Junta Electoral Municipal sobre su integración.

Notificaciones: Las resoluciones de la Junta Electoral Municipal serán notificadas por carta documento, diligencia efectuada por el Secretario de la Junta, apoderado reconocido del partido político o personal policial quedando firme cuarenta y ocho (48) horas después de su notificación.

Título VI: Boletas de sufragio

Artículo 14º: Boletas de sufragio. Oficialización: Los partidos políticos que hubieren proclamado candidatos, someterán a la aprobación de la Junta Electoral Municipal por lo menos diez (10) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinados a ser utilizados en los comicios.

Dimensiones: Las boletas deberán ser de idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y de papel de diario tipo común. Sus dimensiones serán de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, en el sentido apaisado. El candidato a Intendente y los candidatos a Concejales serán considerados como de una misma categoría y el Tribunal de Cuentas deberá considerarse como una diferente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 144º y 145º, segundo párrafo de la Ley N° 8102.

Boletas: En las boletas se incluirá, en tinta negra, la nómina de los candidatos a votar, la designación del partido político y el número de identificación del partido. Se admitirán sigla, monograma, foto, escudo, símbolo o emblema.

Artículo 15º: Aprobación: Los ejemplares de las boletas a oficializarse se entregarán en el local de la Junta Electoral Municipal adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos de boletas presentados, cada partido depositará dos (2) ejemplares por mesa. Los ejemplares que se envíen con la urna a cada mesa estarán sellados con la siguiente leyenda: "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE FECHA" y rubricada por la misma.

Verificación de candidatos: La Junta Electoral Municipal verificará en primer término si los nombres y el orden de los candidatos concuerden con la lista registrada y aprobada.

Aprobación de las boletas: Cumplido este trámite, la Junta Electoral Municipal convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos estos, aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ordenanza.

Título VII: Auxilio policial

Artículo 16º: Auxilio policial: La Junta Electoral Municipal, solicitará el auxilio policial necesario para guardar el orden durante el acto comicial, ya sea, en forma previa, durante la celebración o a posterior del mismo.

Artículo 17°: Términos: Los plazos y términos contemplados en la presente Ordenanza se computarán como días calendarios corridos.

Artículo 18°: Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.